

385L0811

Nº L 89/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 3. 85

DECISIÓN Nº 811/85/CECA DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1985

por la que se modifica por tercera vez la Decisión nº 3715/83/CECA, por la que se establecen precios mínimos para determinados productos siderúrgicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 47, 61 y 64,

Basándose en estudios realizados en colaboración con las empresas y las asociaciones de empresas, y previa consulta al Comité consultivo y al Consejo en lo que se refiere al nivel de precios mínimos para determinados productos siderúrgicos,

Considerando lo siguiente:

Mediante su Decisión nº 3715/83/CECA ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Decisión nº 2765/84/CECA ⁽²⁾, la Comisión estableció los precios mínimos para determinados productos siderúrgicos.

Aunque las medidas de crisis adoptadas producen efectos y comienza a advertirse una cierta mejora, continúa en la industria siderúrgica el estado de crisis. Por consiguiente, es preciso mantener provisionalmente determinadas medidas extraordinarias. Entre dichas medidas figura la Decisión sobre los precios mínimos, que es todavía indispensable en la situación actual del mercado. La industria siderúrgica se encuentra, precisamente en estos momentos, en una fase de aceleración de la reestructuración en la que se sienten de forma más aguda las consecuencias sobre el empleo. Los precios mínimos deben garantizar que la industria siderúrgica alcance un nivel de precios que le permita obtener ingresos suficientes para llevar a término las medidas de reestructuración necesarias, teniendo en cuenta la peligrosa estructura financiera que se ha creado durante los prolongados años de crisis.

Los precios mínimos constituyen además el medio que garantiza la disciplina de precios para los productos importados de terceros países con los que se han celebrado acuerdos contribuyen, según las modalidades de aplicación indicadas en la Comunicación nº 84/C 37/03 de la Comisión ⁽³⁾, al saneamiento de la competencia en el interior del mercado del acero.

En el marco de la política europea siderúrgica, la Comisión determinó, en colaboración con los Estados miembros, un nivel de precios que se consideró como un objetivo y que quedó fijado mediante la publicación de los precios de orientación el 29 de abril de 1983 ⁽⁴⁾. Con posterioridad

los precios mínimos decididos por la Comisión han sido adaptados en dos ocasiones a la evolución de diversos factores que se ha considerado determinante para la fijación de sus importes. Con ocasión de la nueva y ligera corrección de los precios mínimos para determinados productos siderúrgicos, la Comisión ha considerado la evolución de los costes y la situación del mercado. En particular, el fuerte aumento de los precios de las materias primas debe ser compensado con una elevación de los precios de venta. No obstante, la Comisión ha considerado asimismo la situación económica actual de los consumidores. La expansión económica observada durante el último año muestra una tendencia al estancamiento durante los próximos meses. La demanda de los productos siderúrgicos afectados apenas rebasará probablemente la del año pasado. Los precios mínimos de todos los productos, con la excepción de uno solo, siguen estando por debajo del nivel de los precios de orientación.

Desde mediados del año 1984, las diferentes monedas de los países de la Comunidad han sufrido variaciones de mayor o menor cuantía; con el fin de mantener un nivel uniforme de precios en el mercado común, se han actualizado los tipos de conversión del ECU sobre los que se fijan los precios mínimos en las monedas nacionales. En consecuencia, estas variaciones de la moneda repercutirán también sobre los valores de los precios mínimos de determinados perfiles y vigas cuyos precios nominales en ECUS no han sido modificados; para que se produzca un efecto análogo en el caso de los perfiles y vigas de las dimensiones llamadas «imperiales», para los que está previsto un régimen especial, es necesario adaptar los precios mínimos para dichas dimensiones.

Por tales razones, es necesario efectuar las pertinentes modificaciones en la Decisión nº 3715/83/CECA y, en particular, llevar a cabo una elevación moderada de los precios de algunos de los productos afectados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se modificará el artículo 1 de la Decisión nº 3715/83/CECA del modo siguiente:

1) En el párrafo primero del apartado 1, la rebaja temporal máxima será sustituida para los productos siguientes, del modo que se indica a continuación:

- 18, en lugar de 27 ECUS por tonelada, para las bandas anchas en caliente,
- 4, en lugar de 13 ECUS por tonelada, para los flejes laminados en caliente,

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 29. 9. 1984, p. 68.

⁽³⁾ DO nº C 37 de 11. 2. 1984, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº C 116 de 29. 4. 1983, p. 2.

- 13, en lugar de 22 ECUS por tonelada, para los flejes obtenidos por cortado de bandas anchas en caliente,
 - 13, en lugar de 22 ECUS por tonelada, para las chapas en caliente obtenidas por cortado de bandas anchas en caliente,
 - 30, en lugar de 39 ECUS por tonelada, para las chapas laminadas en caliente,
 - 0, en lugar de 7 ECUS por tonelada, para las chapas laminadas en frío.
 - 17, en lugar de 26 ECUS por tonelada, para los perfiles y vigas de la categoría I,
 - 4, en lugar de 13 ECUS por tonelada, para los perfiles y vigas de de la categoría IIa.
- 2) En el apartado 1, el último párrafo será sustituido por el texto siguiente:
- «En lo que se refiere a los perfiles y vigas cuyas dimensiones correspondan a las especificaciones de la British Standard n° 4 o de una norma dimensional análoga, los precios mínimos serán equivalentes a los precios publicados en el baremo de British Steel Corporation, lista n° 5, en vigor a partir del 31 de marzo de 1985, rebajados en 15 libras esterlinas por tonelada.»
- 3) El apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:
- «2. Los precios mínimos que resulten de las disposiciones del apartado 1 deberán convertirse en monedas nacionales utilizando las cotizaciones indicadas a conti-

nuación, que corresponden al valor medio del ECU de los tres meses de diciembre de 1984, y enero y febrero de 1985:

44,68	FB/Flux
2,22729	DM
2,51721	FLH
0,614785	£
7,97047	DKR
6,81576	FF
1 373,03	LIT
0,714939	£ Irl
90,9366	DR »

Artículo 2

Los precios mínimos fijados por la presente Decisión serán obligatorios para las entregas efectuadas en el mercado común a partir del 1 de abril de 1985.

Artículo 3

La Comisión podrá modificar o derogar la Decisión sobre los precios mínimos si las circunstancias lo justifican.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1985.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Vicepresidente